



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

Radicado No. 2019 00250 00

Teniendo en cuenta la documentación que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud mediante la cual el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., pretende se acepte la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL efectuada por BANCO DE OCCIDENTE, por medio representante legal. Cabe advertir que en razón de la solicitud que antecede, se insta a que se le reconozca como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación de BANCO DE OCCIDENTE, en el cual se demuestra la existencia de esta sociedad. En especial en la página 05 del anexo 01 del expediente digital, donde aparece el señor JHONATAN TRIANA VARGAS, como representante legal de dicha entidad, para efectos de subrogación que cita en anexo 01, del expediente digital.

Por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se presenta certificado de existencia y representación y contrato de mandato, donde se demuestra que Felipe Medina Ardila, es el representante legal suplente del FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (página 15, anexo 01, del expediente digital).

Se presenta constancia por parte del Fondo Nacional de Garantías, de pago de la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC (COP \$208.444.443), para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por los demandados (página 03, anexo 01, exp. digital).

Se aporta el poder que el señor FELIPE MEDINA ARDILA concede al abogado NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES, para que represente al FONDO NACIONAL

DE GARANTÍAS con constancia de presentación personal (página 2 y 4, anexo 01, del expediente digital).

Se indica que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC (COP \$208.444.443). Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo BANCO DE OCCIDENTE, al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de BANCO DE OCCIDENTE, se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL del crédito objeto del presente proceso, que hace el representante legal judicial de BANCO DE OCCIDENTE, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien mediante escrito informa que ha recibido a entera satisfacción del subrogatario, la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC (COP \$208.444.443), para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés sin número, generado en virtud de las garantías N° 5215985, 5178746 y 4810498 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil., y hasta por la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MLC (COP \$208.444.443).

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES con T. P. 129.288 del C. S. de la J., para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A conforme al poder otorgado por el mandatario FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 23 fijado en la página web de la rama judicial el 09 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1528215a803a25c09e987c11bd363f397ba6e1750e62c0de3d56cdab74c652f9

Documento generado en 08/06/2021 11:06:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**